

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—U número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y sus augustos hijos continúan en esta corte, sin novedad en su importe salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye la ley para el gobierno de las provincias.

CAPITULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demas datos que sean necesarios, la Diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovacion bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto, así los Diputados que continúan en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá esponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de 15 dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno, sin recibir su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputacion provincial.

Art. 54. Corresponde á las Diputaciones provinciales, arreglándose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial,

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios para cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública, con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demas que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Nombrar y separar á los empleados y dependientes que estén al inmediato servicio de la Diputacion y Consejo provincial, cuyos sueldos ó gratificacion no excedan de 6000 reales.

5.º Proponer para las vacantes de los cargos de Consejero provincial y para todos los demas que se paguen de los fondos provinciales y no se hallen comprendidos entre los que espresa el número cuarto. Estas propuestas contendrán tres individuos para cada cargo, y cuando sean dos ó mas destinos de la misma clase los que hayan de proveerse, se harán en lista que comprenda tres individuos por cada uno de los que deban nombrarse.

No podrá incluirse en ninguna propuesta á los Diputados provinciales.

Los cargos que segun las leyes deben proveerse por oposicion ó concurso, continuarán llenándose del mismo modo y sin necesidad de propuesta de la Diputacion provincial.

6.º Nombrar individuos de su seno

que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

7.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demas que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines espresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia, y condiciones de los arriendos.

2.º La compra, venta y cambio de propiedades de la misma.

3.º El uso ó destino de los edificios pertenecientes á la provincia.

4.º La creacion ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.º La construccion de carreteras que se costeen del presupuesto provincial.

6.º La construccion de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.º Las cantidades con que determinen subvencionar la construccion de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado, ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion, se le dará conocimiento del estado en que se encuentren las obras á que se refieren este número y los dos anteriores.

8.º Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.º Los litigios que en representacion de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.º La aceptacion de donativos, mandas ó legados.

11.º El establecimiento de ferias y mercados.

12.º Las esposiciones que crean oportuno dirigir al Rey y á las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas esposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho dias siguientes, dando aviso á la Diputacion de haberlo verificado.

13.º Sobre todos los demas asuntos en que las leyes les concedan el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno.

1.º El presupuesto de la provincia, segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.º La compra venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 200.000 reales.

3.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 500.000 rs.

4.º El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas á que se refiere el párrafo 7.º del artículo 56.

Necesita la aprobacion del Gobernador:

1.º Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 200.000 rs. y no llegue á 500.000.

2.º La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.

3.º El establecimiento de ferias y mercados.

La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales.

1.º Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus terminos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.

2.º Sobre la demarcacion de limites de la provincia, partidos y Ayuntamientos y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.

3.º Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, y otros cualesquiera determinados por las leyes, siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.

4.º Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo del cargo esclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.

5.º Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.

6.º Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictámen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí, ni apoyar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios políticos, ni publicar, sino de acuerdo con el Gobernador, las esposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribu-

